Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

DESPACHO INSPECCIÓN 6A

RESOLUCIÓN N.º 024

(9 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 2-29722-26

Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación presentado contra la medida correctiva de destrucción de bien.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2026, a las 15:41 horas, el patrullero BRAYAN DAVID SUÁREZ HERRERA impuso al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.395.403, la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596, por hechos ocurridos en la calle 102B con carrera 72, barrio Pedregal, comuna 6 de Medellín.

El uniformado señaló que, durante un registro a persona, encontró una navaja con empuñadura metálica, hoja afilada y filo negro. Consignó que el procedimiento tuvo lugar en un parque donde se encontraban menores de edad practicando juegos. El ciudadano manifestó que trabajaba en una aseguradora y que utilizaba el elemento para destornillar, explicación que el uniformado consideró insuficiente para justificar su porte en esas circunstancias.

El comportamiento fue registrado conforme al artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016. En el comparendo se marcó la incautación de una navaja y, entre las medidas correctivas, se registraron amonestación y destrucción de bien. No consta en la copia examinada una descripción expresa de la ejecución material de la destrucción.

El ciudadano interpuso recurso de apelación. En la sustentación consignada en el sistema se lee: «VA A REALIZAR LA APELACION POR QUE LE HICIERON EL COMPARENDO».

COMPETENCIA Y ALCANCE DE LA DECISIÓN

La Ley 1801 de 2016 establece el procedimiento para controvertir las medidas correctivas impuestas por los uniformados de la Policía Nacional. Este

Despacho resuelve la apelación respecto de la medida de destrucción de bien registrada en el comparendo. La multa general tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, señaladas en el apartado de medidas del inspector, no son objeto de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si los hechos consignados en la orden de comparendo permiten mantener la medida correctiva de destrucción de bien por el porte de una navaja en un parque abierto al público, atendiendo a la explicación ofrecida por el ciudadano sobre su utilización como herramienta de trabajo.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 contempla el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. La disposición exceptúa los casos en que se demuestre que dichos elementos constituyen una herramienta de la actividad deportiva, oficio, profesión o estudio de quien los porta.

En el comparendo se identificó el objeto como una navaja de empuñadura metálica y hoja afilada, se describió su hallazgo durante el registro a persona y se consignó que el procedimiento ocurrió en un parque en el que había menores practicando juegos. El elemento aparece individualizado en el registro de incautación.

El ciudadano explicó que trabajaba en una aseguradora y que utilizaba la navaja para destornillar. La excepción legal exige demostrar la relación del elemento con la actividad invocada. En la documentación examinada no obra soporte que permita establecer que la navaja fuera una herramienta necesaria o propia del oficio indicado, ni se describieron circunstancias concretas de trabajo que justificaran su porte en el parque al momento del procedimiento.

La sustentación del recurso se limita a expresar inconformidad con la imposición del comparendo y no aporta elementos adicionales que desvirtúen el hallazgo o acrediten la excepción prevista en la norma. Se valora esa manifestación sin exigir formalidades ajenas al trámite, pero no ofrece fundamento para modificar la medida recurrida.

Por lo anterior, procede confirmar la medida correctiva de destrucción de bien registrada en el comparendo. La incautación del elemento sí aparece marcada en el expediente; en cambio, la copia aportada no permite afirmar que su destrucción ya se haya ejecutado.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DE BIEN registrada respecto del señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA, identificado

7

con cédula de ciudadanía N.º 1.128.395.403, en la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596, por el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO. PRECISAR que esta resolución decide exclusivamente el recurso de apelación relacionado con la destrucción de bien. No constituye decisión sobre la MULTA GENERAL TIPO 2 ni sobre la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público registradas en el comparendo.

TERCERO. DISPONER el registro del resultado de la apelación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a los procedimientos aplicables.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al interesado por el medio legalmente procedente.

Contra esta decisión no procede recurso ordinario en sede administrativa, por resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana